

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Continuación).

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un delegado de la Administración de Hacienda, que lo será un Ingeniero, auxiliado, si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administración designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligación de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

- 1.º Conservar una sobrellave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.
- 2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.
- 3.º Vigilar los aparatos de destilación y rectificación á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.
- 4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.
- 5.º Proceder á la inutilización de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricación y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68.º Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta

á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

- 1.º El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial (modelo núm. 5), que se titulará *Registro de fabricación del alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:
 - 1.º Número de orden.
 - 2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.
 - 3.º Nombre del fabricante.
 - 4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.
 - 5.º Número de cocederos de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.
 - 6.º Número de maceradores ó sacrificadores, con la misma especificación.
 - 7.º Número de cubas de fermentación, con iguales indicaciones.
 - 8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.
 - 9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.
 - Y 10. Observaciones.

2.º En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.º La Administración dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará la declaración duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificación, el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.º Una vez recibida la declaración duplicada, se copiará en la principal la certificación del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricación los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administración notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquéllos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este Reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo

asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variación.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán a la Administración una declaración ajustada al modelo número 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduación, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administración liquidará el impuesto en la misma declaración y la pasará a la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, a contar del día de la fecha de la liquidación. La Caja hará constar en la declaración el *recibí*, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administración pasará la declaración al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaración requisitada a la Administración de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, a petición del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, a cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas a que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda conforme a las circunstancias del mismo.

Cuando exista Recaudador en la fábrica, la liquidación del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaración del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el *recibí* en la declaración, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará de *Cuentas corrientes de fabricación de alcohol industrial*, en el que llevarán la contabilidad a cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, según resulte de los estados mensuales a que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotación alguna en la data hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar a las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligación de hacerlo a fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricación.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. 7.º de este reglamento.

CAPITULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboración.

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse a cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 a 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar más que mieles y melazas residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de

las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no hubiera estipulado.

4.º Participar a la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada período de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica a los Agentes de la Administración a cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos a la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañando una copia de la declaración jurada que hayan presentado a la Administración provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen, consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas; la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que pueda producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade a la fábrica, compruebe los datos expuestos en la memoria y emita dictamen, en un plazo que no exceda de quince días, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su petición, siempre que cumpla lo dispuesto en el número 4.º del art. 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda al mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados a petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado a la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazos dispuestos en el núm. 4.º del art. 74, no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administración de Hacienda cuidará muy especial-

mente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con lo consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobación, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquéllos en la forma establecida en el art. 70.

Si al terminar el período concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho período, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varíen ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destilación sin estar autorizados para ello, ó resulten que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras sustancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudación que háya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este Reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervención directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alco-

holes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo.

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicación que den á dichas sustancias, el origen de ellas y su destino.

CAPÍTULO VII

Sanción penal y procedimientos para aplicarla.

Art. 90. Las infracciones penales de los preceptos de este Reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este Reglamento se califican como *delitos*, no se tendrán por delincuentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *faltas*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere

dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varíen los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendís*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectólitro de líquido para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota

que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el núm. 5.

5.º Los comprendidos en el núm. 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razón de veinticinco días de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el núm. 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el núm. 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 11.

Según me comunica el Jefe del puesto de la Guardia civil de La Cabañuela, ha sido hallada el día 3 del actual en la carretera que desde dicho punto va á Brihuega, una manta nueva, de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado, pudiendo el que se crea con derecho á ella solicitarlo del Sr. Jefe de la Guardia civil antes citado, donde se halla depositada dicha manta.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1893.

El Gobernador.

—3170

SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Señas de la manta.

De las llamadas de Palencia, blanca, en buen estado, tiene en sus extremos rayas azules y encarnadas estrechas y anchas.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE GUADALAJARA.

Por omisión involuntaria, dejó de consignarse en la relación de donantes al Montepío del Guardia civil, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 102, que si hubiese error en las cantidades que á cada uno se señalan ó falta algún nombre, acudan los interesados al primer Jefe de la Comandancia, para poder hacer la oportuna corrección.

Lo que se hace público para general conocimiento de los que hayan contribuido con sus donativos al mismo.

Guadalajara 8 de Septiembre de 1893.—El Comandante primer Jefe, Manuel Valcárcel Vinuesa.

—3173

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE GUADALAJARA.

La matrícula ordinaria para el próximo curso de 1893 á 1894, se hallará abierta en esta Escuela desde el día de la fecha hasta el 30 del corriente mes.

Para ingresar en esta Escuela deberán presentar los aspirantes los documentos siguientes: Cédula personal, instancia al Sr. Director, partida

de bautismo legalizada ó certificación del Registro civil si en él estuvieren inscritos, certificación de buena conducta, autorización del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera y certificación facultativa en la que conste que el aspirante tiene la robustez necesaria y no padece enfermedad contagiosa.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1893.—El Director, Julián Jimeno.—D. S. O.—El Profesor-Secretario, Hignio Gargallo. —3172

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al 30 de Agosto último, el Reglamento del Impuesto sobre carruajes de lujo, y en el del 8 del actual la circular previniendo á los Alcaldes la obligación de remitir á esta Administración antes del 15 del corriente, la relación á que se refiere el art. 12 del citado Reglamento, se hacen públicas y extensivas estas prevenciones directamente á las empresas ó particulares dueños de dicha clase de coches, advirtiéndoles la responsabilidad en que incurren si para la indicada fecha no han presentado las referidas relaciones, debiendo hacerlo en esta Administración los propietarios de aquellos que residan en esta capital.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1893.—El Administrador interino, Manuel Obregón. —3200

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

PRIMER TRIMESTRE DE 1893 á 94.

Zona de Atienza.

Itinerario que debe de seguir el Recaudador de la zona arriba expresada para la cobranza de la contribución del actual trimestre, en los pueblos que á continuación se mencionan, por no haberse podido efectuar aquella en los días que se señalaron en el *Boletín oficial* del 11 de Agosto próximo pasado.

NOMBRES de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
D. Juan Asenjo..	Cercadillo.....	11 y 12 Septbre.
El mismo.....	Prádena de Atienza....	12 y 13.
D. Juan Cabellos.	Campisábalos.....	11 y 12.
El mismo.....	Romanillos.....	12 y 13.
D. Benito Cabellos.....	Toba (La).....	11 y 12.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1893.—El Tesorero, Joaquín Gállego. —3198

Zona de Sigüenza.

Itinerario que debe de seguir el Recaudador voluntario de la zona de Sigüenza D. Santiago Pareja, para la cobranza voluntaria del primer trimestre de 1893-94 de la contribución territorial é industrial.

D. Juan Hernán-	Imón.....	10 y 11 Sepbre.
dez.....	{ Olmedillas}.....	12 y 13.
D. Juan Lopez..	{ Huérmeces}.....	10 y 11.
	{ Carabias}.....	11 y 12.
D. Román Alco-	Anguita.....	10 y 11.
lea.....	{ Alcolea del Pinar}.....	11 y 12.
D. Fernando del	Bujaloro.....	10 y 11.
Olmo.....	{ Cendejas de la Torre}...	11 y 12.
D. Galo del Olmo	Algora.....	11 y 12.

No habiéndose podido efectuar la cobranza en

el pueblo de Anguita en los días del mes de Agosto, marcados en el *Boletín oficial* del día 11 de Agosto del año corriente, se verificará dicha cobranza en los días arriba expresados.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Gállego. —3199

Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1893 á 1894.

GASTOS.

Capítulo I.—Sueldos del personal.

	Ptas.	Cts.
El del Alcaide.....	831	»
Idem del Sota-Alcaide.....	547	50
Idem del Portero de golpe.....	456	27
Idem del Profesor facultativo.....	300	»
Idem del Sangrador.....	25	»
Idem del Capellán... ..	300	»
Idem del Depositario-Recaudador.....	120	»

Capítulo II.—Material del Establecimiento.

Gastos de alumbrado	91	50
Idem de reparación de utensilios.....	105	»
Idem del papel sellado, impresos y demás de escritorio.....	100	»
Idem de oblata para la capilla	100	»
Idem de limpieza de lugares inmundos.....	40	»
Combustible para la Sala Audiencia.....	100	»

Capítulo III.—Manutención de presos pobres.

Para socorro de los estantes á razón de 50 céntimos diarios	2500	»
Idem sanguijuelas y medicamentos.. ..	100	»
Idem lavado y cosido de ropas.....	20	»
Idem relleno de los jergones.....	20	»
Idem socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos	20	»
Traslación de enfermos al Hospital.....	200	»
Bagajes para traslación de efectos á la Audiencia.....	200	»

Capítulo IV.—Obras de reparación.

Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).	150	»
Por alquiler del edificio para instalación del Juzgado y algunos enseres.....	300	»

Capítulo V.—Imprevistos.

Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	150	»
---	-----	---

Capítulo VI.—Resultas de presupuestos anteriores.

Para pago de obligaciones pendientes de cobro de años anteriores cuya relación detallada se acompaña.....	150	»
---	-----	---

Total presupuestos de gastos..... 6916 27

INGRESOS.

Capítulo I.—Resultas de años anteriores.

Existencia que se gradúa ha de quedar en arcas al finalizar el ejercicio del año anterior.	916	91
--	-----	----

Capítulo II.—Reparto á los pueblos del partido.

Importe del reparto ejecutado sobre todos los pueblos del partido para cubrir el importe de este presupuesto, el cual se acompaña adjunto para su examen y sucesiva aproba-

ción	5999 36
<hr/>	
Total presupuesto de ingresos igual al de gastos	6916 27

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 5.999 pesetas, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de habitantes, según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS.	TIPo	CUPOS		Correspon-
	para el reparto.	—		de a cada trimestre.
	Habitantes.	Ptas.	Cts.	Ptas. Cts.
Adoves	302	51	94	12 91
Alcoroches	618	101	69	25 42
Algar	239	41	10	10 28
Alustante	1.246	214	31	53 58
Amayas	226	38	87	9 72
Anchuela del Campo	307	52	80	13 20
Anchuela del Pedregal	385	66	22	16 56
Anquela del Ducado	282	48	50	12 12
Anquela del Pedregal	334	57	44	14 36
Aragoncillo	403	69	31	17 33
Balbacil	284	48	84	12 21
Baños	289	49	70	12 43
Campillo	510	87	72	21 93
Canales	251	43	17	10 79
Castellar	266	45	75	11 44
Castilnuevo	196	33	71	8 43
Checa	1.243	213	79	53 45
Chequilla	142	24	42	6 11
Cillas	213	36	63	9 16
Clares	168	28	89	7 22
Cobeta	536	92	19	23 05
Codes	321	55	21	13 80
Concha	311	53	49	13 37
Corduente	380	65	36	16 34
Cubillejo de la Sierra	421	72	41	18 10
Cubillejo del Sitio	271	46	61	11 65
Embid	251	43	17	10 79
Establés	457	78	60	19 65
Fuentelsaz	532	91	50	22 88
Herrería	253	43	51	10 88
Hinojosa	390	67	08	16 77
Hombrados	273	49	91	12 48
Labros	235	40	42	10 11
Lebrancón	706	121	43	30 36
Luzón	899	154	63	38 66
Maranchón	1.524	262	13	65 53
Mazarete	291	50	74	12 69
Megina	282	48	50	12 13
Milmarcos	752	129	34	32 34
Mochales	567	97	52	24 38
Molina	3.000	516	»	129 »
Morenilla	217	37	32	9 33
Motos	193	33	20	8 30
Olmeda de Cobeta	393	67	60	16 90
Orea	716	123	15	30 79
Pardos	165	28	38	7 09
Peñalen	274	47	13	11 79
Peralejos	584	100	45	25 12
Pinilla	272	46	78	11 69
Piqueras	281	58	33	14 58
Poveda	430	73	96	18 49
Pobo (El)	950	163	40	40 85
Pradosredondos	697	119	88	29 97
Rillo	300	51	60	12 90
Rueda	341	58	65	14 66
Selas	381	65	53	16 38

Setiles	662	103	76	25 94
Taravilla	391	67	25	16 84
Tartanedo	389	66	91	16 73
Terraza	387	66	57	16 64
Terzaga	288	49	54	12 39
Tierzo	272	46	78	11 65
Tordellego	433	74	48	18 62
Tordesilos	654	112	49	28 12
Torrecaudrada	329	56	59	14 15
Torremocha	359	61	75	15 44
Torremochuela	208	35	78	8 95
Torrubia	266	45	75	11 44
Tortuera	714	122	81	30 71
Traid	593	102	»	25 50
Turmiel	402	69	14	17 29
Valhermoso	299	51	43	12 86
Villar de Cobeta	306	52	63	13 16
Villel de Mesa	659	113	35	28 34
Yunta (La)	519	89	27	22 32
<hr/>				
Totales	34880	5998	19	1499 51

Siendo 34.880 el número de unidades que han servido de tipo para el reparto, y la cantidad repartible 5.999 pesetas 36 céntimos, salen aquellas gravadas con 17 pesetas 20 céntimos el ciento.

Molina 14 Marzo de 1893.—El Presidente, Lucas Villanueva.—El Secretario, Cándido Berzosa.

—3134

CASTELLAR.

El repartimiento de consumos de este distrito, correspondiente al año económico de 1893-94, como igualmente el encabezamiento de líquidos, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Castellar 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José López.—Francisco Ruiz, Secretario. 3177

MORILLEJO.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de la Junta municipal, en sesión extraordinaria celebrada en este día, y con vista de las facultades que le concede el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de los instrumentos de pesar y medir, como medio obligatorio y recursos que tiene adoptados en el presupuesto municipal para el año económico de 1893 á 94.

La primera subasta tendrá lugar el día 21 del mes de la fecha y hora de las dos de la tarde, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 400 pesetas, y caso de no haber más licitador tendrá lugar la segunda á los ocho días siguientes, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas quieran examinarlos.

Morillejo 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Simón Guerrero. —3176

SETILES

Se halla vacante desde San Miguel próximo, la plaza de Veterinario de su anejo Tordellego y este pueblo, con la dotación de ambos de 170 fanegas de centeno de buen recibo, cobradas en cada un año vencido, ó sea el día de San Miguel del 94, más 40 pesetas por la Inspección de carnes; el referido anejo dista de la matriz tres kilómetros y de buen camino.

Los que aspiren á ella pueden dirigir sus solicitudes en el término de veinte días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, al Sr. Alcalde de ésta, acompañando tí-

tulo profesional y certificado de buena conducta, pasado que sea dicho plazo se proveerá.

Setiles 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Andrés López.—El Secretario, Gervasio Sanz. —3178

TORRE DEL BURGO.

Por Hermenegildo Barriopedro García, de esta vecindad, ha sido entregada á mi autoridad en el día de hoy una mula cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué vendida por dicho Hermenegildo en la última feria de Alcalá de Henares á un vecino, que se cree es de Morata de Tajuña.

Lo que he dispuesto anunciar para que llegue á conocimiento de su dueño, el que al presentarse á recogerla acreditará en forma su propiedad y satisfará los gastos de manutención.

Torre del Burgo 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde.—P. O.—José León, Secretario. —3179

Señas de la mula.

Edad unos doce años, pelo negro, alzada un dedo sobre la marca, con una cabezada de paño y sin apa-rejo.

COBETA.

Por Mauricio Medina, de esta vecindad, se me da parte de que en el día 30 de Agosto desapareció del campo donde se hallaba pastando, una burra de su propiedad y de las señas siguientes:

De dos años de edad, negra con el vientre y el morro blanco y herrada de la mano izquierda.

Como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido encontrarse, se ruega á las autoridades de esta provincia se sirvan participar su paradero, caso de ser habida, para yo hacerlo al interesado.

Cobeta 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Checa. —3182

BUDIA.

El repartimiento del déficit de consumos y sal del año económico actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo las personas en él inscritas pueden presentar las reclamaciones que estimen procedentes, con arreglo al artículo 90 del Reglamento, y terminado aquél, se reunirá la Junta repartidora al día siguiente, hora de las nueve de la mañana, en la Casa consistorial para resolver las reclamaciones que se interpongan hasta el acto del juicio de agravios.

Budia 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Bermejo. —3139

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo en funciones de instrucción del partido de la misma por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Gerónimo Díaz García, vecino que fué de Aleas, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le han sido embargados, y son los siguientes:

Muebles.

Una artesa de pino con tapa, tasada en 3 pesetas.

Tres cofres viejos, en 7'50 id.

Una arca, en 2'50 id.

Un caldero viejo, en 1'50 id.

Un cercador de la lumbré, en 3 id.

Inmuebles en término municipal de Aleas.

La mitad de una casa en la villa de Aleas y su calle de San Roque, número 10; linda por derecha entrando y espalda con casa de Angel Castillo y por izquierda con otra de Mauricio Izquierdo, tasada en 125 pesetas.

Mitad de una viña en las Fuentes, proindivisa con Mauricio Bueno, cabe toda tres peones ó 31 áreas 5 centiáreas; linda al Saliente Agustin Sanz, Mediodía yermo, Poniente Fernando Atienza y Norte Eustasio de la Torre, en 15 id.

Una tierra plantada de olivos en la Peñuela, de caber 5 áreas 18 centiáreas; linda al Saliente el monte, Mediodía Isidoro Manzanares y Poniente y Norte Cándido Atienza; vale 15 id.

En término de Valdeancheta.

Una tierra de pan llevar, de caber tres celemines ó 7 áreas 77 centiáreas en arroyo de Copernal; que linda al Saliente y Norte camino, Mediodía Ramón de Lucas y Poniente de Ambrosia de la Cruz, en 15 id.

Otra tierra en Barranco, de caber un celemin ó sean 2 áreas 58 centiáreas; linda al Saliente herederos de Pedro Biás, Mediodía tierra de Martin Garcia, Poniente y Norte Hilario Alonso, en 5 id.

Una viña en dicho término y sitio de la Solana, de celemin y medio ó sean 3 áreas 87 centiáreas; linda al Saliente y Norte cirate, Mediodía viña de Valentin Pascual y Poniente Antonio Simón, en 7'50 id.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 29 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; se rematan los bienes sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; y para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se rematan.

Dado en Cogolludo á 31 de Agosto de 1893.—Juan José de la Fuente.—P. S. M.—Mariano de Frías. —3106

Don Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción del partido de la misma, por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Casimiro García Moreno, vecino de Mesones, en causa por lesiones, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes embargados al mismo y son los siguientes:

Cinco fanegas de trigo, tasada cada una á 9 pesetas 50 céntimos, valen 47'50 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes, rebajando el 25 por 100; y para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Dado en Cogolludo á 31 de Agosto de 1893.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Mariano de Frías. —3107

Don Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cipriano Asanza y Andrés, vecino de Membrillera, en la causa que se le siguió por hurto de cebada, se sacan á pública y tercera subasta,

sin sujeción á tipo, los bienes que le han sido embargados, sitios en término municipal de dicho pueblo y son los siguientes:

Un pedazo de tierra en el sitio del Rondalejo, de cinco celemines; linda Saliente Manuel Riofrío, Mediodía Juan Andrés, Poniente Cirilo Asanza y Norte Fernando de Pedro, tasada en 30 pesetas.

Otro en el Cuento de la Mesa, de cinco celemines; linda Saliente José Asanza, Mediodía Barranquera, Poniente Fermin Asanza y Norte Pascual Riofrío, en 30 pesetas.

Otro en el Llano de las Vacas, de catorce celemines; linda Saliente Victoriano Recuero, Mediodía herederos de D. Manuel Raposo, Poniente José Lozano y Norte el mismo, en 100 id.

Una viña en la Sebastiana, de 200 vides; linda Saliente León Largo, Mediodía Basilio Andrés, Poniente Manuel Riofrío y Norte el mismo, en 100 id.

Una casa en el pueblo de Membrillera, y su calle del Granado, de dos pisos; linda por la derecha, entrando, Fermin Asanza, izquierda Valentín Izquierdo y textero Pedro del Río, en 700 id.

Muebles.

Dos tahuretes á medio uso, tasados en 0'50 pesetas.

Una mesa de pino con cajón, en 0'75 id.

Una sartén grande, en 1'50 id.

Un candil de hoja de lata, en 0'50 id.

Seis arrobas de vino, en 15 id.

Una tinaja de ocho arrobas, en 3'75 id.

Otra de dos arrobas, en 1'25 id.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 4 de Octubre próximo, á las diez de su mañana; para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes objeto del remate. Que éste se verificará sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador.

Dado en Cogolludo á 2 de Septiembre de 1893.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Mariano de Frías.

—3123

MOLINA.

Don Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Sanz López, vecino de Orea, en causa seguida contra el mismo, por lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, por ser segunda, las fincas siguientes, situadas en término de Orea, embargadas á dicho sugeto.

Una finca situada en el parage llamado Prados Llanos; que linda Norte, Saliente y Poniente yermo y Mediodía otra de Fermin López. Cabe seis celemines, ó sean 16'80 áreas, tasada en 12 pesetas.

Otra en Vallejo Ramos; linda Norte y Mediodía otra de Dionisio Pinilla, Saliente otra de Roque Aspas y Poniente Juan José López; cabe cinco celemines, ó sean 14 áreas, en 12'50 id.

Y otra en los Cerros; linda Norte y Saliente Antonio Megina, Mediodía otra de Julian Esteban y Poniente yermo; cabe nueve celemines, ó sean 27'20 áreas, en 27 id.

Haciendo un total de 51'50 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 23 del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Orea; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente el 10 por 100 del valor que sirve de tipo á la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que se fija para la su-

basta y que á instancia del Representante del Abogado del Estado, se sacan á la venta las fincas descritas sin suplir la falta de títulos.

Dado en Molina á 2 de Septiembre de 1893.—Manuel Marina.—P. S. M.—José López. —3120

Juzgados municipales

TORREMOCHA DEL CAMPO.

D. Pedro Barahona, Secretario del Juzgado municipal de Torremocha del Campo, provincia de Guadalajara, partido judicial de Sigüenza.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal, entre partes: de la una como demandante D. Pablo Serrano, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, y de la otra como demandado D. Mateo Relaño, residente en Madrid, calle del Sombrerete, núm. 1, piso segundo, casado, jornalero, cuyo juicio tuvo lugar en 20 de Diciembre último, recayó sentencia, que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Torremocha del Campo, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Máximo de Diego y Sagredo, Juez municipal de la misma, habiendo visto y examinado los autos del juicio verbal civil entre partes: de la una D. Pablo Serrano, vecino de esta repetida villa, propietario, como demandante, y de la otra, como demandado, D. Mateo Relaño, domiciliado en Madrid, calle del Sombrerete, número 1, piso segundo, mayor de edad, casado, jornalero, sobre débito de ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Y visto que D. Pablo Serrano ha justificado su acción por medio de un pagaré, sin que el demandado lo haya hecho de sus excepciones y defensa, según resulta del acta precedente;

Fallo: Que atento á los citados autos y á sus méritos, que debo de condenar y condeno á Mateo Relaño al pago de la cantidad de ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, para que en término de diez días satisfaga al demandante la precitada cantidad, condenando igualmente al Relaño al pago de las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, bajo apercibimiento de apremio.

Y por esta sentencia definitiva proveo, mando y firmo en Torremocha del Campo, fecha ut supra.—Hay un sello del Juzgado municipal.—Máximo de Diego.

Sigue la publicación y notificación en los estrados del Juzgado.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia de la presente sentencia, puesto que no se ha recibido el exhorto que se dirigió al Juzgado de la Inclusa de Madrid con fecha veinticinco de Diciembre último, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez municipal en Torremocha del Campo á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º—El Juez municipal, Máximo de Diego.—Pedro Barahona.

PARTE NO OFICIAL.

VENTA de una casa en el Pozo de Guadalajara, calle Mayor, para tratar dirigirse á Miguel Ruiz, Posada de San Andrés en Guadalajara